

**Cimitarra, Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO ACCION DE TUTELA RAD. Nro. 2021-0022-00  
Demandante. WILFREDO CADENA CASTILLO -PERSONERO MUNICIPAL-  
Demandado: GOBERNACION DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

Teniendo en cuenta que el señor PERSONERO MUNICIPAL DE CIMITARRA, quien obra como accionante, impugnó el fallo de fecha mayo 12 de 2021, proferido por este despacho, dentro del presente procedimiento de tutela, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el juzgado, en consecuencia:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CONCEDER el recurso de impugnación interpuesto contra la providencia de fecha doce (12) de mayo de 2021, en el efecto devolutivo, ante el respectivo superior jerárquico, que son los Juzgados del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Envíese el expediente al superior, en forma virtual vía correo electrónico y/o física, a fin de que se surta el trámite del recurso aquí concedido.

**TERCERO:** Líbrese oficio con los insertos que sean necesarios y déjense las anotaciones de salida en los libros radicadores que se llevan en este despacho.

**CUARTO:** Entérese a las partes de esta decisión, a los correos electrónicos suministrados en el expediente. Líbrese oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Santander, Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0010-00  
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN  
Demandado: DEYANITH PERDOMO MURILLO Y EDILSON LAYTON LEON

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo con acción personal de MINIMA cuantía, contra DEYANITH PERDOMO MURILLO Y EDILSON LAYTON LEON, propuesto por la FINANCIERA COMULTRASAN, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

### SE CONSIDERA

Mediante proveído de fecha seis (6) de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra los señores DEYANIRA PERDOMO MURILLO Y EDILSON LAYTON LEON, y a favor de la FINANCIERA COMULTRASAN, por la suma de dinero DESCRITAS Y DETALLADAS EN EL ACAPITE DE PRETENSIONES DE LA DEMANDA, y allí se ordenó notificar a los demandados en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P.

El demandado EDILSON LAYTON LEON, fue emplazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. y el decreto legislativo 806 de 2020, por cuanto el demandante dijo desconocer el lugar de domicilio y residencia donde puede ser citado.

Una vez incluido el emplazamiento en la página de la rama judicial conforme lo normado en el artículo 108 del C.G.P. y el artículo del decreto 806 de 2020, se le designó curador al abogado GERMAN CASTAÑEDA, quien luego de aceptar el cargo se le envió la posesión, el pasado 15 de marzo de 2021, y se le anexo la demanda y anexos para su contestación.

Notificado por correo electrónico el señor Curador ad-litem, el día 30 de abril de 2021, no contestó la demanda, ni propuso excepciones, dentro del término otorgado, el cual venció el pasado 14 de mayo del presente año, a las seis de la tarde, sin que el curador ad-litem, haya efectuado pronunciamiento alguno; procede el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que el documento arrimado como título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del art. 422 del C.G.P. por desprenderse del mismo una obligación clara, expresa y exigible, pendiente como se halla pago y como no se propusieron excepciones dentro del término de ley, se ordenará seguir adelante la ejecución, conforme al art. 440 del CGP, y demás disposiciones pertinentes.

Contra la demandada DEYANITHPERDOMO MURILLO, se ordeno seguir la ejecución el pasado 14 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra EDILSON LAYTON LEON, y a favor de la FINANCIERA COMULTRASAN, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 código general del proceso.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**TERCERO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que le fueran embargados al demandado EDILSON LAYTON LEON, para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas, por cuenta del presente proceso. (art. 468-3 C.G.P.)

**CUARTO:** Condenar en costas al ejecutado a prorrata con la demandada DEYANITH PERDOMO MURILLO, por secretaria liquidense.

Notifíquese y cúmplase,

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0016 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL  
CIMITARRA: **mayo 27 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Santander, Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO            **DECLARATIVO VERBAL DE ACCION PUBLICIANA RAD. Nro. 2019-0037-00**  
Demandante:    **MARIA DEL ROSARIO ABELLO JIMENEZ**  
Demandado:     **ROSEMBERG AVILA YALI**

Integrado debidamente el contradictorio y como quiera que NO se propusieron excepciones de mérito, corresponde surtir la audiencia inicial, (Art. 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los art. 372 y 373 ibídem.) para evacuar las etapas a que haya lugar, dentro del presente proceso verbal, se DISPONE:

**PRIMERO:** Convocar a las partes para que concurran personalmente a la audiencia virtual la cual se efectuara por el sistema lifesize o el que el despacho indique el día de la audiencia, con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios exhaustivos a las partes. Señalar fecha para celebrar la audiencia para el próximo **Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiunos (2021)**, a la hora de las ocho y treinta **(08:30) de la mañana**.

Indicando que los testigos no podrán estar en el mismo sitio, cámara o computador que el del demandante y demandados al igual que sus apoderados.

### DECRETO DE PRUEBAS

Atendiendo que las partes demandante y demandada en el presente proceso en su respectiva oportunidad procesal, solicitaron las pruebas que pretenden hacer valer dentro del proceso y de conformidad con el art. 372 del C.G.P.; el despacho decretará las pruebas, los cuales serán practicados en audiencia pública el día señalado, para lo cual:

### RESUELVE

#### PARA LA PARTE DEMANDANTE

**SEGUNDA:** pruebas decretadas:

#### DOCUMENTALES:

- 1.-Contrato de arrendamiento suscrito entre ROSEMBERG AVILA YALI y LEDY LAMAR OSORIO ABELLO.
- 2.-Texto demanda de restitución de inmueble arrendado iniciada por el señor ROSEMBERG AVILA YALI.
- 3.-Providencia de fecha diez (10) de octubre de 2018 proferida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CIMITARRA.
- 4.-Acta de audiencia del tres (03) de abril de 2019 proferida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CIMITARRA.
- 5.-Levantamiento topográfico del predio objeto del litigio.
- 6.-Copia certificado catastral del predio de mayor extensión que obedece a la cedula 01-00-00-00-0035-0024-0-00-00-0000.
- 7.-Copia queja disciplinaria contra la titular del JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CIMITARRA ante la procuraduría provincial de Vélez.
- 8.-Acción de tutela promovida por familiares de la demandante.
- 9.-Auto admisorio y notificación de la acción constitucional.
- 10.-Pronunciamiento de la titular del JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CIMITARRA.
- 11.-Pronunciamiento de LEDY LAMAR OSORIO.
- 12.-Sentencia de tutela proferida por el JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE CIMITARRA.
- 13.-Sentencia de segunda instancia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL FAMILIA LABORAL.
- 14.-Copia queja por la situación a la COMISARIA DE FAMILIA del municipio de Cimitarra.
- 15.-Copia queja por la situación a la PERSONERIA MUNICIPAL del municipio de Cimitarra.
- 16.-Recibo de impuesto del predio de mayor extensión para acreditar cuantía.
- 17.-Acuerdo de pago suscrito entre la demandante y el municipio de Cimitarra a efecto de pago de impuesto predial del inmueble vinculado a la litis.
- 18.-Copia documentales que acreditan el cumplimiento del acuerdo relacionado en el hecho anterior.

PRUEBA TRASLADADA



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Se tendrá el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado contra la señora LEDY LAMAR OSORIO ABELLO, identificada con C.C. 63.251.664 de Cimitarra Santander, por el incumplimiento del contrato, conocido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE CIMITARRA, el cual tiene como radicado 681904089001-2017-00227-00.

### TESTIMONIALES:

Cítense para que comparezcan a rendir testimonios a las siguientes personas: MISAEL BENAVIDES, HERNAN ZULUAGA, VICTOR ZULUAGA Y MARIA PAULINA TRASLAVIÑA, a quienes se les libraré boleta de citación, y deberán acudir en la fecha señalada para esta audiencia. Se hace énfasis al apoderado de la parte demandante, para que los testigos se ubiquen en un recinto diferente al del abogado, preferencialmente en la Personería Municipal, a quien se le solicita su colaboración.

### INTERROGATORIO A INSTANCIA DE PARTE:

Se decreta interrogatorio al demandado ROSEMBER AVILA YALI, que deberán absolver en fecha y hora antes señalada para la audiencia inicial, preguntas que formulara el apoderado del demandante.

### PARA LA PARTE DEMANDADA.

### TERCERO: Pruebas decretadas:

#### DOCUMENTALES.

1. Contrato de arrendamiento de inmueble local para colegio de fecha febrero 26 de 2007, suscrito entre mi poderdante y LETICIA PARRA DE QUINTERO.
2. Contrato de arrendamiento de local para colegio, celebrado el 26 de febrero de 2008, entre mi poderdante y EDGAR HORACIO PARRA BARRAGAN.
3. Contrato de arrendamiento de un inmueble local para colegio, celebrado el día 26 de febrero de 2009, entre mi poderdante y EDGAR HORACIO PARRA BARRAGAN.
4. Contrato de arrendamiento de un local para colegio CECOVE, celebrado el 1 de enero de 2010, entre mi poderdante y EDGAR HORACIO PARRA BARRAGAN.
5. Contrato de arrendamiento de un inmueble para el colegio CECOVE, 1 de julio de 2012, entre mi poderdante y EDGAR HORACIO PARRA BARRAGAN.
6. Certificación expedida por el Instituto Colombo Venezolano CECOVE, fechada el 23 de octubre de 2018.
7. Recibos de pago (seis) de distintas fechas en los cuales se acredita pago de arrendamiento del local para el colegio CECOVE.
8. Diligencia de remate realizada por el juzgado civil municipal de Cimitarra el día 14 de octubre de 2003.
9. Auto proferido por el Juzgado Civil Municipal de Cimitarra, de aprobación de remate de fecha 22 de octubre de 2003.
10. Solicitud de corrección de acta de diligencia y aprobación de remate de fecha 3 de noviembre de 2016, recibido por el Juzgado segundo promiscuo mpal de Cimitarra.
11. Auto de fecha 30 de noviembre de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Mpal de Cimitarra, donde se niega la corrección solicitada.
12. Certificación expedida por la oficina de planeación municipal la cual corrobora la dirección del predio cra 5 N. 7 – 76 de Cimitarra.
13. Recibo oficial de pago de impuestos de fecha 23 de marzo de 2017, recibo oficial de pago de fecha 18 de enero de 2018.
14. Certificado de paz y salvo de impuestos, expedido por la tesorería de Cimitarra, del inmueble ubicado en la cra 5 Numero 7 – 76.
15. Liquidación oficial del impuesto predial unificado del predio ubicado en la carrera 5 N 7 – 76 de Cimitarra.
16. Recibo oficial de pago de fecha 17 de abril de 2020, junto con la liquidación oficial del impuesto predial unificado.
17. Oficio de fecha 7 de abril de 2019, dirigido al señor Comandante de la estación de policía de Cimitarra, en la cual mi poderdante manifiesta agresiones por el señor VICTOR GUSTAVO OSORIO Y SILVIA OSORIO, y se solicita el desalojo de la señora MARIA ABELLO OSORIO, dado



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

que ingreso al predio ilegalmente coaccionando a sus obreros y ocasionando daños a la propiedad.

18. Denuncia presentada en la Sijín de fecha 9 de abril de 2019, en contra de MARIA DEL ROSARIO ABELLO, GUSTAVO OSORIO Y VICTOR GUSTAVO OSORIO ABELLO.
19. Un cd que contiene varios videos tomados desde fecha 5 de abril de 2019, en los cuales se puede observar los daños a la propiedad efectuados por la demandante y su intromisión arbitraria al predio.
20. Certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria numero 324 23 816 de la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de Vélez del inmueble de propiedad de la demandante, lugar que ha sido su domicilio desde el año 1974, cuando su esposo GUSTAVO EMILIO OSORIO, lo adquirió por compraventa.
21. Certificación expedida por MERCEDES MARTINEZ SERRANO arrendataria de la porción del inmueble pretendido por la demandante.
22. Documentos que acreditan la instalación del servicio de energía del predio
23. Pago del servicio de acueducto y alcantarillado.
24. Acta de entrega del inmueble, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, la cual no fue objetada en su oportunidad legal por la demandante.
25. Oficios enviados a la oficina de instrumentos públicos y privados de Vélez, y a la oficina del IGAC, con sede en Vélez, donde se solicitaron documentos, que no han sido expedidos a la fecha de radicación de la contestación.
26. Oficio enviado al Banco BBVA, solicitando copias de consignaciones para acreditar el pago del impuesto.
27. Oficio enviado a la Alcaldía de Cimitarra, solicitando documentos.

### DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN:

No se decretarán estas pruebas que solicita la parte demandada por no reunir los requisitos que señala el artículo 173 del C.G.P. es decir, la parte no hizo uso del derecho de petición, sin embargo se tendrán como pruebas DE OFICIO, documentales las siguientes:

1.-El certificado especial expedido por el Registrador Seccional de la Oficina de II.PP. de Vélez, obrante al folio 106 y el certificado Catastral especial expedido por el IGAC, obrante al folio 106 anverso.

### INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte a la señora MARIA DEL ROSARIO ABELLO JIMENEZ, y al demandado, quienes serán interrogados por el señor apoderado de la parte demandada en la audiencia que se ha señalado y en forma simultánea con los interrogatorios exhaustivos.

### TESTIMONIAL.

Se decreta como prueba testimonial las declaraciones de los señores REINALDO PULGARIN, RUBEN DARIO TORRES ZAPATA, ANGEL MARIA MENDEZ SIERRA, ADELAIDA RONCANCIO, MERCEDES MARTINEZ SERRANO, EDGAR HORACIO PARRA BARRAGAN, quienes declararan sobre lo indicado en la contestación de la demanda. Dicha diligencia se llevará a cabo el día de la audiencia señalada al comienzo de este auto y la parte deberá presentar sus testigos el día de la audiencia.

Librense las comunicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0016 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: <b>mayo 27 de 2021</b>  ALONSO MARTINEZ MARTINEZ SECRETARIO.
--



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

Cimitarra, Santander, Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO **DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2021-0020-00**  
Demandante: **JULIO JAIRO CASTRILLON CARDENAS**  
Demandado: **FLOR ALBA MORALES, ARGEMIRO MORALES GUIZA Y OTROS**

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial del señor JULIO JAIRO CASTRILLON CARDENAS, donde manifiesta que sustituye el poder a la abogada ALEXANDRA PAOLA JIMENEZ RANGEL, para que continúe con el trámite del presente proceso, este despacho entra a resolver previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 75 del código General del proceso, señala que podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

Tenemos que en este proceso no se encuentra prohibida la sustitución por lo cual es viable la petición elevada por el abogado CARLOS MARIO ULLOA MATEUS, quien renuncia a su facultad de reasumir y quien manifiesta que su poderdante se encuentra a paz y salvo, por lo cual se accederá a la petición.

En consecuencia este despacho,

**RESUELVE**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución que doctor CARLOS MARIO ULLOA MATEUS, otorga a la togada ALEXANDRA PAOLA JIMENEZ RANGEL, para continuar con el trámite del presente proceso, y quien tendrá las facultades conferidas al abogado principal, y las contempladas en el art. 77 del C.G.P.

SEGUNDO: El abogado ULLOA MATEUS, manifiesta que renuncia a su facultad de reasumir y que el poderdante se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

Notifíquese y cúmplase,

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0016 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL  
CIMITARRA: **mayo 27 de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

Cimitarra, Santander, Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2016-0076-00  
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado: JAMES BELLO CASTILLO

SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO de la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, la cual allegò el pasado 23 de marzo de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0016 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL  
CIMITARRA: **mayo 27 de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Santander, Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0039-00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: HECTOR GALLEGOS RUIZ

Vista la anterior petición elevada por el apoderado de la parte demandante, como quiera que se canceló el arancel judicial, se accede a la misma y se ordena el desarchivo y desglose de los documentos que sirvieron de base para entablar la acción ejecutiva, los cuales le serán entregados al abogado ISAIAS MENESES REYES, identificado con la C.C. No. 13.642.394.

El apoderado deberá contactarse con el despacho a fin de que el señor citador le indique fecha y hora para la entrega de los documentos solicitados.

Notifíquese y cúmplase,

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0016 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL  
CIMITARRA: **mayo 27 de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

Cimitarra, Santander, Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0014-00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: FLORENTINO HERNANDEZ DIAZ

Vista la anterior petición elevada por el apoderado de la parte demandante, como quiera que se canceló el arancel judicial, se accede a la misma y se ordena el desarchivo y desglose de los documentos que sirvieron de base para entablar la acción ejecutiva, los cuales le serán entregados al abogado ISAIAS MENESES REYES, identificado con la C.C. No. 13.642.394.

El apoderado deberá contactarse con el despacho a fin de que el señor citador le indique fecha y hora para la entrega de los documentos solicitados.

Notifíquese y cúmplase,

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0016 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL  
CIMITARRA: **mayo 27 de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Santander, Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0038-00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: VIRGELINA TOMBE CAMAYO

Vista la anterior petición elevada por el apoderado de la parte demandante, como quiera que se canceló el arancel judicial, se accede a la misma y se ordena el desarchivo y desglose de los documentos que sirvieron de base para entablar la acción ejecutiva, los cuales le serán entregados al abogado ISAIAS MENESES REYES, identificado con la C.C. No. 13.642.394.

El apoderado deberá contactarse con el despacho a fin de que el señor citador le indique fecha y hora para la entrega de los documentos solicitados.

Notifíquese y cúmplase,

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0016 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL  
CIMITARRA: **mayo 27 de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

Cimitarra, Santander, Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0032-00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: CRISTIAN CAMILO VISCAYA ROJAS

Vista la anterior petición elevada por el apoderado de la parte demandante, como quiera que se canceló el arancel judicial, se accede a la misma y se ordena el desarchivo y desglose de los documentos que sirvieron de base para entablar la acción ejecutiva, los cuales le serán entregados al abogado ISAIAS MENESES REYES, identificado con la C.C. No. 13.642.394.

El apoderado deberá contactarse con el despacho a fin de que el señor citador le indique fecha y hora para la entrega de los documentos solicitados.

Notifíquese y cúmplase,

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0016 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL  
CIMITARRA: **mayo 27 de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

Cimitarra, Santander, Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0025-00  
Demandante: YUREIDI CADENA BLANDON  
Demandado: DAVID RESTREPO CRUZ Y JOSE DARIO BENAVIDES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

El apoderado de la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese / cúmplase,

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0016 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL  
CIMITARRA: **mayo 27 de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

Cimitarra, Santander, Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0127-00  
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN  
Demandado: SORANY RANGEL FRANCO Y REINEL RANGEL FERNANDEZ

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

El apoderado de la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese / cúmplase,

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0016 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL  
CIMITARRA: **mayo 27 de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

Cimitarra, Santander, Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0068-00  
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN  
Demandado: CLAUDIA MARCELA DELGADO BASTO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

El apoderado de la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese / cúmplase,

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0016 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL  
CIMITARRA: **mayo 27 de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

Cimitarra, Santander, Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0049-00  
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN  
Demandado: REINEL RANGEL FERNANDEZ

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

El apoderado de la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0016 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL  
CIMITARRA: **mayo 27 de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Santander, Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0282-00  
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN  
Demandado: SEGUNDO MISAEL FORERO ARIZA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

El apoderado de la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0016 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL  
CIMITARRA: **mayo 27 de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Santander, Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0235-00  
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN  
Demandado: DAVID RESTREPO CRUZ Y JOSE DARIO BENAVIDES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

El apoderado de la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0016 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL  
CIMITARRA: **mayo 27 de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
ORALIDAD EN CIVIL-FAMILIA.  
CIMITARRA-SANTANDER.

Mayo veinticuatro (24) del dos mil diecinueve (2.019).

REF: Exp. Nro.           **2018-00294 - Proceso Imposición Hidrocarburos.**  
Demandante:           **CENIT TRANSPORTES Y LOGISTICA DE**  
                                  **HIDROCARBUROS S.A.S.**  
Demandado:             **TARCISIO MEJIA MEDINA.**

**I. TRAMITE**

Procede el despacho a emitir sentencia que en derecho corresponde dentro del presente libelo declarativo verbal de imposición de servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación permanente y transitoria de que trata la ley 1274 de 2009, sobre la facción y/o porción del inmueble rural denominado "El Palmar" vereda "Tierra Dentro", ubicado en el corregimiento de Puerto Olaya jurisdicción de Cimitarra Santander.

**II. ANTECEDENTES**

La entidad demandante, en su acápite de pretensiones solicito las siguientes:

*PRIMERA: DAR TRÁMITE a la presente solicitud de conformidad con el artículo 5º de la Ley 1274 de 2009.*

*SEGUNDA: AUTORIZAR la ocupación transitoria y permanente de la servidumbre de hidrocarburos sobre el inmueble rural denominado "EL PALMAR" identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°324-34201 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, ubicado en la vereda Puerto Olaya (según Certificado de Tradición y Libertad) del municipio de Cimitarra, departamento de Santander, de conformidad con el numeral 6º del artículo 5º de la Ley 1274 de 2009, sobre un área de terreno necesaria para ATENDER EL DEFECTO MECÁNICO PK: 019+983,4 DEL POLIDUCTO GALÁN-SALGAR DE 12", relacionada directamente con la actividad de hidrocarburos que ejecuta mi representada, delimitada de la siguiente manera: a). SERVIDUMBRE TRANSITORIA (6 MESES): TRES MIL CATORCE METROS CUADRADOS (3.024 m2) como afectación transitoria, por un periodo de 6 meses, contados a partir del inicio de las obras, áreas en que se podrán realizar obras tales como la construcción de carreteras, de oleoductos, de campamentos, la instalación de equipos de perforación, las instalaciones necesarias para la operación y fiscalización de la actividad en el campo, la instalación de líneas de flujo y demás semejantes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6 de la ley 1274 de 2009. b). SERVIDUMBRE PERMANENTE (acceso): MIL SEISCIENTOS DIECISEIS METROS CUADRADOS (1.616 m2), áreas en que se podrán realizar obras tales como la construcción de carreteras, de oleoductos, de campamentos, la instalación de equipos de perforación, las instalaciones necesarias para la operación y fiscalización de la actividad en el campo, la instalación de líneas de flujo y demás semejantes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6 de la ley 1274 de 2009. Estas áreas se encuentran determinadas y alinderadas en las siguientes coordenadas, conforme el plano de georeferenciación anexo:*

• AFECTACIÓN TEMPORAL:



República de Colombia

ÁREA DE AFECTACIÓN TEMPORAL		
PUNTO	ESTE	NORTE
7	960.969,104	1.194.321,725
8	960.964,958	1.194.333,424
9	960.955,636	1.194.337,314
10	960.942,870	1.194.343,063
11	960.998,214	1.194.428,810
12	961.009,269	1.194.425,382
13	961.014,588	1.194.422,958
14	961.020,323	1.194.420,374
15	961.024,534	1.194.417,477
16	960.970,769	1.194.331,992
17	960.972,541	1.194.326,716
ÁREA TOTAL (m <sup>2</sup> )		<b>3.014</b>

• AFECTACIÓN PERMANENTE:

ÁREA PERMANENTE		
PUNTO	ESTE	NORTE
1	961.243,140	1.194.217,494
2	961.176,309	1.194.230,708
3	961.119,682	1.194.260,396
4	961.095,292	1.194.283,523
5	960.989,845	1.194.302,240
6	960.972,071	1.194.313,356
7	960.969,104	1.194.321,725
17	960.972,541	1.194.326,716
18	960.975,642	1.194.317,485
19	960.992,297	1.194.307,225
20	961.097,976	1.194.288,496
21	961.123,211	1.194.264,672
22	961.177,787	1.194.236,052
23	961.244,441	1.194.222,334
ÁREA TOTAL (m <sup>2</sup> )		<b>1.616</b>

El derecho de servidumbre impuesto comprenderá no sólo el de construir la infraestructura referida, sino también todas las demás obras necesarias para el beneficio del recurso de los hidrocarburos (artículo 1º Ley 1274, de 2009) así como los medios que se requieran para ejercerlas (artículo 885 del Código Civil).

**TERCERA:** AUTORIZAR LA OCUPACIÓN y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos de las áreas requeridas en un término no superior a quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la Solicitud de avalúo por Imposición de Servidumbre, teniendo en cuenta que, de conformidad con lo ordenado por el numeral 6º del artículo 5º de la Ley 1274 de 2009, no se requiere la práctica de inspección judicial al inmueble para materializar la entrega, sino que esta puede hacerla el juez mediante auto desde el momento mismo de la admisión de la demanda y dentro del término legal indicado.

**CUARTA:** OFICIAR a la Fuerza Pública para que realice el acompañamiento policial correspondiente, con el fin de que haga cumplir sus órdenes, en especial la referida a la entrega provisional de la servidumbre, neutralice y disuada posibles vías de hecho, así como garantice la vida e integridad de los funcionarios y/o contratistas de CENIT.

**QUINTA:** AVALUAR los perjuicios que se causarán con ocasión de las obras y demás actividades conexas, complementarias, derivadas y/o afines a ellas, que se adelantarán en las áreas identificadas en la petición SEGUNDA, que hacen parte del inmueble denominado "EL PALMAR", identificado con Matrícula Inmobiliaria N°324-34201 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, ubicado en la vereda Puerto Olaya (según Certificado de Tradición y Libertad) del municipio de Cimitarra, departamento de Santander, a los que tienen derecho los propietarios del inmueble.

**SEXTA:** Una vez concluido el trámite previsto en el artículo 5º de la Ley 1274 de 2009, PROFERIR decisión definitiva en la que se:



1. IMPONGA Servidumbre Legal de Hidrocarburos de Carácter Permanente como cuerpo cierto, sobre una franja de MIL SEISCIENTOS DIECISEIS METROS CUADRADOS (1.616 m<sup>2</sup>) indicada y delimitada en el numeral I de la petición SEGUNDA, sobre el inmueble rural denominado "EL PALMAR", identificado con Matrícula Inmobiliaria N°324-34201 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, ubicado en el Municipio de Cimitarra, en el departamento de Santander.
2. IMPONGA Servidumbre Legal de Hidrocarburos de carácter transitoria como cuerpo cierto, sobre una franja de TRES MIL CATORCE METROS CUADRADOS (3.014 m<sup>2</sup>) indicada y delimitada en el numeral II de la petición SEGUNDA, sobre el inmueble rural denominado "EL PALMAR", identificado con Matrícula Inmobiliaria N°324-34201 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, ubicado en el Municipio de Cimitarra, en el departamento de Santander.
3. DISPONGA que el derecho de servidumbre comprende la ejecución de las obras referidas, las actividades necesarias y complementarias para el beneficio de los hidrocarburos, así como los medios que se requieran para acceder a la franja y ejercer el derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 885 del Código Civil.
4. ORDENE la inscripción del gravamen identificado como Servidumbre de Carácter Permanente en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N°324-34201 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez.
5. CONDENE en costas y agencias en derecho a la parte demandada en caso de oposición

#### PETICION SUBSIDIARIA

Solicito señor juez, fijar como indemnización integral de los perjuicios derivados del ejercicio de la servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación transitoria en el inmueble "EL PALMAR", identificado con Matrícula Inmobiliaria N°324-34201 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$3.852.600), de conformidad con el avalúo aportado y presentado con la presente demanda, en el cual se determina de manera clara y precisa los perjuicios que se causarán con ocasión de las obras que se adelantarán en las áreas de servidumbre, así como demás obras y actividades conexas, complementarias, derivadas y/o afines a la antes enunciadas, a los que tiene derecho el propietario del inmueble .

#### Como hechos asevera la parte actora que:

*CENIT es una sociedad por acciones simplificada creada por autorización del Gobierno Nacional mediante Decreto 1320 de 2012, constituida por documento privado otorgado e inscrito en el registro mercantil el 15 de junio de 2012 bajo el número 01642915 del libro IX, organizada bajo la forma de sociedad por acciones simplificada y matrícula mercantil número 02224959 con NIT 900.531.210-3, con domicilio principal en Bogotá D.C., cuyo objeto principal es el transporte de hidrocarburos.*

*2. De acuerdo con la normativa vigente, esto constituye una serie de labores propias y esenciales de la Industria del Petróleo, amparadas por la declaratoria de utilidad pública e interés general que se predica sobre ellas, de conformidad con el artículo 4º del Decreto 1056 de 1.953 (Código de Petróleos) y el artículo 1º de la Ley 1274 de 2.009.*

*3. En desarrollo de la construcción, operación o mantenimiento de la infraestructura petrolera, la empresa debe realizar trabajos que eventualmente afectan bienes de propiedad privada y en tales eventos adelanta la gestión inmobiliaria directamente con los propietarios y/o poseedores y/o tenedores u ocupantes de los inmuebles involucrados con el fin de propiciar un acuerdo en torno a la indemnización que corresponda a su favor, por concepto de daños y derecho de servidumbre que se cause, con apego a lo establecido en la Ley 1274 de 2.009 para la etapa de acuerdo directo.*

*4. CENIT tiene previsto adelantar las obras necesarias para atender el defecto mecánico que presenta el Poliducto Galán-Salgar de 12 pulgadas en el punto kilométrico (PK) 019+983,4, ubicado en EL INMUEBLE.*

*5. Estas obras son consideradas por el legislador como de utilidad pública e interés general.*

*6. Sobre EL INMUEBLE mi representada tiene dos (2) derechos de servidumbre legal de hidrocarburos constituidos por medio de las escrituras públicas No. 679 del 9 de agosto de 1994 de la Notaría Única de Puerto Boyacá y No. 252 del 18 de mayo de 1995 de la Notaría Única de Cimitarra, actos jurídicos registrados en las anotaciones No. 2 y 5, respectivamente, del folio de matrícula inmobiliaria 324-34201 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, que fueron cedidos en favor de CENIT por medio del Contrato de cesión a título gratuito de bienes fiscales suscrito con Ecopetrol S.A, protocolizado por medio de escritura pública No. 1799 del 27 de marzo de 2013, otorgada en la Notaría 53 de Bogotá, registrada en las anotaciones No. 14 y 15, respectivamente, del folio de matrícula inmobiliaria No. 324-34201.*

*7. No obstante los derechos reales de servidumbre constituidos sobre EL INMUEBLE a favor de mi representada, CENIT se vio obligada a acudir a la presente Solicitud con el objeto de lograr, vía judicial, el amparo y garantía al uso y goce legítimo de sus derechos reales, por cuanto el Solicitado no permite el acceso a las franjas de servidumbre ni la ejecución de las labores de mantenimiento y reparación hasta tanto CENIT no acceda a sus pretensiones personales*

*8. Las zonas descritas en la petición SEGUNDA de este escrito tienen un área aproximada de MIL SEISCIENTOS DIECISEIS METROS CUADRADOS (1.616 m<sup>2</sup>) para ocupación PERMANENTE y TRES MIL CATORCE METROS CUADRADOS (3.014 m<sup>2</sup>) para ocupación TRANSITORIA, terrenos en que, al momento de la entrega del aviso de obra y de la realización del avalúo, se ejercían actividades predominantemente agropecuarias.*

*La identificación de todas las afectaciones que se causarán con el establecimiento de las servidumbres se describen detalladamente en el avalúo aportado con la demanda realizado por el ingeniero ÁNGEL RINCÓN BALLESTEROS.*

*9. Los motivos por los cuales no fue posible llegar a un acuerdo en torno a la constitución de la servidumbre que nos ocupa obedecieron a lo siguiente:*

*El propietario de EL INMUEBLE manifestó no estar de acuerdo con el ofrecimiento económico que realizó CENIT S.A.S., toda vez que no cumple con sus expectativas.*



República de Colombia

10. El monto total de la indemnización ofrecida con ocasión de los daños que se podrían generar con la imposición de las servidumbres permanentes y transitorias requeridas y descritas en la petición SEGUNDA de la Solicitud, es el indicado en el documento denominado "Acta de Negociación Fallida" suscrito con el Solicitado, documento que se aporta con la demanda, y correspondió a la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$3.852.600).

11. CENIT realizó el trámite dispuesto en el artículo 2º de la Ley 1274 de 2009 (ver anexos) con el objeto de lograr un acuerdo conciliado con el Solicitado en torno al monto de la indemnización que esta Empresa, mayoritariamente del Estado, debe cancelar. Sin embargo, debido a las razones previamente expuestas, no se logró el acuerdo pretendido.

12. Debe tener en cuenta el despacho, al momento de imponer la servidumbre requerida, que el inmueble se va a gravar con un derecho real a favor de CENIT que implica algunos límites en el usufructo, pero el Solicitado conservará el derecho de dominio, uso, goce y disposición del inmueble.

13. Como prueba de las gestiones adelantadas por CENIT, junto a la demanda anexamos los documentos de Aviso de Obra o Aviso Formal dirigido al propietario de EL INMUEBLE, de fecha 23 de noviembre de 2018, con constancia de entrega el 23 de noviembre de 2018.

14. En dichos avisos CENIT informó al Solicitado lo siguiente: a) En calidad de transportador de hidrocarburos y en cumplimiento de la Ley 1274 de 2009, informó que tiene previsto adelantar las obras de utilidad pública necesarias para atender el defecto mecánico PK 019+983,4 del Poliducto Galán Salgar de 12".

b) Las obras ocuparán un área aproximada de 1.616 m2 de manera permanente, y un área aproximada de 3.014 m2 de manera transitoria por un período de 6 meses.

c) CENIT S.A.S. pagará la indemnización integral y/o compensación económica a que haya lugar por concepto de la servidumbre permanente, la transitoria, y los daños y perjuicios que se ocasionen como consecuencia de las áreas a ocupar.

d) Por último, el aviso resalta la voluntad de CENIT S.A.S. de lograr un acuerdo sobre lo

términos de la ocupación, especialmente lo relativo a la indemnización integral y/o compensación económica a que haya lugar.

15. Finalmente, es necesario precisar que el monto total de la indemnización ofrecida corresponde al 100% del avalúo comercial elaborado por el ingeniero ÁNGEL RINCÓN BALLESTEROS, con identificación No. 13880892 del Registro Nacional de Avaluadores, entidad que de acuerdo con el artículo 7º de la Ley 1673 de 2013, define, regula y autoriza el ejercicio de la actividad de avaluador en todo el territorio nacional, avalúo que arrojó la cifra total de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$3.852.600).

Como normas de derecho aplicables al caso, cita la Ley 1274 de 2009, el artículo 4º del Decreto 1056 de 1953 (Código de Petróleos), Código General del Proceso y normas corcondantes.

### III. TRAMITE PROCESAL

Po reunir los requisitos de ley, el líbello fue admitido por esta despacho judicial el pasado 7 de febrero de 2019, en el cual se ordenó notificar al demandado Tarsicio Mejía Medina, de manera personal y correrle traslado de la demanda, la inscripción de la demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, se designó perito evaluador conforme al numeral 5º de la Ley 1274 de 2009, y para efectos de la medida provisional de la entrega del área requerida se solicitó depósito judicial correspondiente al 20% adicional del depósito realizado en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicios de que tratará el numeral 8 del artículo 3 de la Ley 1274 de 2009.

El pasado 5 de junio del año anterior, fue notificado de manera personal el señor TARCISIO MEJIA MEDINA de la admisión de la demanda (fol. 116) contestando la demanda dentro del término de ley, frente a los hechos y a las pretensiones se manifestó a lo cual es visible a folio 120 a 130, así mismo presento peritaje (fl 131 a 147).

Se designó al señor Víctor Emilio Cuadros Cáceres, como perito evaluador dentro del asunto en ciernes, para que rindiera dictamen sobre el valor de los perjuicios y el ejercicio de servidumbre solicitada, rindiendo el dictamen el auxiliar de justicia el día 26 de junio del 2019 (fl 148 a 185); Al dictamen anterior se les corrió traslado a las partes mediante auto del 22 de agosto de 2019, el 28 de ese mes y año el apoderado de la parte demandante manifiesta que el documento



República de Colombia

presentado como peritaje no puede tenerse en cuenta por su cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 228 del CGP así como no está inscrito en el registro abierto de evaluadores tal y como lo establece la norma 1673 de 2012, razón por la cual se designó un nuevo perito siendo escogido por la lista de auxiliares de la justicia al señor ALVARO QUINTERO HERNANDEZ, quien presento su dictamen el pasado 14 de enero del 2021(fl 257), el pasado 16 de marzo de los corrientes el apoderado de la parte demandante solicito aclaración y complementación al dictamen y el pasado 06 de mayo de la anualidad se realizó la audiencia.

Agotada la tramitación de instancia y debiendo definirse el asunto litigioso sin que se advierta vicio generador de nulidad, procede el Despacho a emitir la decisión de instancia, previa las siguientes,

#### IV. CONSIDERACIONES

Ha de señalarse que la imposición de las servidumbres minera y petroleras sobre el derecho de dominio de los particulares obedece primordialmente a que el artículo 332 de la Constitución declara que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin distinguir entre aquellos que se encuentran en el suelo y los que provienen del subsuelo y sin discriminar tampoco entre los que se hallan en suelo de propiedad privada respecto de los que se localicen en terrenos públicos. De esta manera, al ser el Estado quien ejerce el derecho de dominio sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables, puede él mismo explorarlos y explotarlos directa o indirectamente, o reservarlo en forma temporal por razones de interés público.

El Estado permite la explotación indirecta por parte de terceros de los recursos renovables, autoriza a través de la ley que los mismos puedan imponer en virtud de los principios de utilidad pública e interés general las servidumbres a la propiedad privada que resulten pertinentes para la exploración, producción y transporte de hidrocarburo.

"Es por esto que la Ley 1274 de 2009 declara **como de utilidad pública la industria de los hidrocarburos** y permite que para realizar las actividades de exploración, producción y transporte se puedan imponer las servidumbres legales que sean necesarias, sobre bienes inmuebles **y/o predios de propiedad privada**", 1 (subraya del Juzgado).

Es así que el legislador en el artículo 1º de la referida Ley dispuso:

*"...La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que le sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la Ley. Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesario en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran..."*

Adicionalmente la Honorable Corte Constitucional en sede de tutela tuvo la oportunidad de referirse al procedimiento establecido en la Ley 1274 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras" señalando que **no fue creado para dirimir conflictos** en los que se cuestiona la autorización inicialmente dada para la realización de un proceso de exploración de hidrocarburos por un reconocimiento posterior de una zona como reserva natural de la sociedad civil, **sino únicamente para tasar el valor**

1 Sentencia C-641-2010.



Rej **de los perjuicios que se deban pagar como indemnización por la imposición de la servidumbre de hidrocarburos, que debe ser retribuida por el demandante a favor del demandado.**

Al respecto dijo:

*"Al admitirse el proceso, el Juez de conocimiento solo deberá tener en cuenta si el demandante cumplió con el trámite previo a la presentación de la demanda; en ningún artículo hace alusión al estudio probatorio en materia de licencias ambientales, a su vez se debe tener presente que en el numeral 3 del artículo 5 la Ley 1274 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras", señala "En el presente trámite no son admisibles excepciones de ninguna clase, pero en la decisión definitiva del avalúo, el Juez se pronunciará de oficio sobre las circunstancias contempladas en los numerales del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil,<sup>175]</sup> y si encontrare establecida alguna, así lo expresará y se abstendrá de resolver." 2*

Descendiendo al caso objeto de estudio, y de conformidad con el artículo 5 de la ley 1274 de 2009, procede esta judicatura a resolver lo referente al valor de la indemnización que debe pagarse por el ejercicio de la servidumbre, para lo cual se resolverán los siguientes ítem: (A) La posición que optó el demandado respecto de la indemnización integral de los perjuicios derivados del ejercicio de la servidumbre presentados en la demanda. (B) El avalúo presentado por el demandado. (C) El avalúo presentado por el perito designado por el juzgado y su actuación en la audiencia. (D) La decisión del despacho respecto de la indemnización integral de los perjuicios derivados del ejercicio de la servidumbre.

Bajo este escenario, habrá de indicarse que respecto del literal A, la parte demandada contesto el libelo introductorio el pasado 10 de junio de 2019 (fl 120 a 185), en dicha respuesta se refirió a este tema "*ME OPONGO TOTALMENTE, se contradice el señor abogado.....; dicha petición subsidiaria no tiene objeto...; tampoco se determina de manera clara y precisa los reales perjuicios que se ocasionan con la servidumbre a imponer*", sin hacer apreciaciones más concretas al valor de la indemnización o al avalúo efectuado por el Ing. Ángel Rincón Ballesteros, es decir no solicito aclaración o complementación al mismo. Ahora bien, el literal B esta visible a folio 131 a 147, donde indica que el valor por la afectación del ejercicio de la servidumbre de diecisiete millones cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$17.454.000.00) dicho concepto fue emitido por el señor Gerardo Alfonso Castaño Martínez, maestro de obra. En lo que concierne al este último literal (C) El Ing. Álvaro Quintero Hernández, indico que el valor por la afectación de la servidumbre es de treinta y siete millones doscientos cuarenta mil ciento setenta y uno pesos (\$37.240.171.00), quien en audiencia se ratificó en dichos valores, salvo que indico que contó con el apoyo del señor topógrafo Adelfo Aguilar Ayala, para emitir su informe al juzgado.

Esta célula judicial, procede a referirse a la indemnización integral de los perjuicios derivados del ejercicio de la servidumbre que se debe tener cuenta el en el presente proceso para ello se tiene en primer lugar, lo establecido en la ley 1274 de 2009, la cual considera **como de utilidad pública la industria de los hidrocarburos** y permite que para realizar las actividades de exploración, producción y transporte se puedan imponer las servidumbres legales que sean necesarias, sobre bienes inmuebles **y/o predios de propiedad privada**, circunstancia que claramente denota el principio de primacía del interés general sobre el particular



Ahora bien, respecto al literal D, esto es, el monto señalado por las partes, es claro que este servidor deberá acogerse a lo establecido en la misma ley en cita específicamente en su artículo 5° que dispone que en el dictamen el perito deberá tener en cuenta las condiciones objetivas de afectación que se puedan presentar de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio, atendiendo la indemnización integral de todos los daños y perjuicios.

*“...ARTÍCULO 5o. TRÁMITE DE LA SOLICITUD. A la solicitud de avalúo se le dará el trámite siguiente:*

*..... 5. El perito deberá rendir el dictamen pericial dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la posesión. Para efectos del avalúo el perito tendrá en cuenta las condiciones objetivas de afectación que se puedan presentar de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio, atendiendo la indemnización integral de todos los daños y perjuicios, sin perjuicio de las reclamaciones posteriores que pueda presentar el propietario, poseedor u ocupante de los predios afectados por daños ocasionados a los mismos durante el ejercicio de las servidumbres. No se tendrán en cuenta las características y posibles rendimientos del proyecto petrolero, ni la potencial abundancia o riqueza del subsuelo, como tampoco la capacidad económica del contratista u operador. La ocupación parcial del predio dará lugar al reconocimiento y pago de una indemnización en cuantía proporcional al uso de la parte afectada, a menos que dicha ocupación afecte el valor y el uso de las zonas no afectadas...” (Negrilla y cursiva fuera del texto)*

Indicando además que lo que interesa en este tipo de trámite, es determinar el valor comercial, que es el real, de la zona afectada, y la disminución de ese valor por la afectación a la vez que la pérdida del valor integral del inmueble por virtud de la misma. En conclusión, lo que ha de cuantificarse es la depreciación de la zona de la servidumbre y del resto del inmueble, para así concluir en el perjuicio real y objetivo que padece su propietario.

*“...Ahora, dentro de ese concepto de restitución equitativa del perjuicio, para la Sala es predicado esencial que debe tener un límite máximo representado por el valor del terreno afectado, entendido éste como el suelo y las obras o plantaciones adheridas al mismo. Es decir, dentro del concepto del perjuicio para efectos de establecer la indemnización pertinente debe existir un extremo en el valor, que debe ser el que representa comercialmente la zona del dueño afectada con las mejoras en él plantadas atendiendo sus circunstancias específicas en torno a la circulación de bienes en el comercio. En materia de indemnización de perjuicios causados por la imposición de una servidumbre lo que interesa es determinar el valor comercial, que es el real, de la zona afectada, y la disminución de ese valor por la afectación a la vez que la pérdida del valor integral del inmueble por virtud de la misma. Dicho de otra manera, lo que ha de cuantificarse es la depreciación de la zona de la servidumbre y del resto del inmueble, para así concluir en el perjuicio real y objetivo que padece su propietario. Pero lo que no está dado hacer es que se diga que el valor de esa zona y la depreciación general sea una suma determinada, para acto seguido, proceder a señalar que, por virtud del lucro cesante, esto es, por la proyección indefinida en el tiempo de su capacidad productiva resulta un perjuicio infinitamente superior. Acoger la última hipótesis sería igual que afirmar que en los procesos de expropiación, que conlleva la pérdida total del derecho y no la limitación como en la servidumbre, el precio no se debe determinar por el valor real del bien para el momento de la expropiación sino teniendo en cuenta la indefinida proyección de la producción económica que pueda tener hacia el futuro...”*

*.....El mayor de los perjuicios para el propietario sin ninguna duda debe tener un límite, que está constituida por la pérdida total de la zona y que sería el valor del área afectada, a la que se agregaría la depreciación del resto del inmueble como efecto inmediato de la servidumbre, supuesto que no viene al caso porque en ninguna oportunidad se invocó o discutió. Por manera que mal podría pretenderse como ocurre al tomar la zona afectada y proyectarla hacia el futuro para determinar una indemnización que supera de manera desproporcionada el valor comercial. No es viable, para concluir, obtener el pago del valor comercial del suelo y las mejoras a la vez que simultáneamente pretender el pago a título de lucro cesante de todos los frutos que pueda producir la zona porque de los mismos no se le ha privado por efecto de la servidumbre...”*

Bajo tales criterios, es razonable que, para esta clase de proceso - solicitud de avalúo de perjuicios y establecimiento de servidumbre de hidrocarburos-, **se debe determinar es el valor comercial real de la zona afectada y la disminución de ese valor como consecuencia de la afectación**, entendiéndose que la indemnización se encuentra enfocada en la cuantificación de la depreciación del sitio donde se ubica la servidumbre con relación al resto del inmueble, determinando así un perjuicio real y objetivo que padece el propietario del mismo.



República de Colombia

ASÍ LAS COSAS, al hacer un análisis de los dictámenes periciales que obran en el expediente, este funcionario judicial hace las siguientes apreciaciones: **(i)** Todo dictamen pericial debe tener unos requisitos mínimos los cuales se encuentran consignados en el artículo 226 del CGP. sin ellos este informe que presente el perito no puede ser valorador por el juez caso. Para el sub juez, aparte de tener en cuenta los anteriores exigencia del canon en mención debe mirarse la norma que regula la realización de los avalúos en nuestro país es la ley 1673 de 2003, decreto 1420 de 1998 y la resolución 0620 de 2008, con la cual establecen los parámetros, procedimientos y metodología para avalúos de bienes inmuebles que para el presente caso es predio rural, así mismo en dichas normas más concretamente en la ley 1673 de 2013, en sus artículos 1, 3 literales a, c y d, canon 22 indica cuales son las competencias, responsabilidades de los evaluadores como cuál es su función, y si van a rendir dictámenes periciales comprende cuestiones técnicas se encomendara a evaluadores inscriptos en el registro abierto de evaluadores (RAA), normas que concuerdan con lo indicado en el artículo 5 de la ley 1274 de 2009 cuando indica "Para efectos del avalúo el perito tendrá en cuenta las condiciones objetivas de afectación que se puedan presentar de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio, atendiendo la indemnización integral de todos los daños y perjuicios" **(ii)** Los dictámenes que reposan en esta foliatura solo uno de ellos cumple con las exigencias antes indicadas y es el aportado por la parte demandante, los demás carecen de idoneidad, competencia como evaluadores de predios rurales por cuanto no reúnen las calidades indicadas en la ley 1673 de 2009, es decir no están inscritos en la RAA, por lo tanto su dictamen no puede ser teniendo en cuenta para ser valorado por esta despacho judicial, así mismo el dictamen rendido por el perito que designo esta judicatura serie del caso entrar a valorarse sino fuera porque presenta irregularidades en los requisito de existencia y eficacia probatoria ya que el concepto que rindió el perito lo hizo en compañía de otra persona, y todo dictamen debe ser elaborado de manera personal, es decir, tuvo la ayuda de otro profesional-topógrafo para poder rendir el dictamen la despacho, v. gr. En la audiencia que se realizó el pasado 6 de mayo del presente año este auxiliar de la justicia manifestó que no cumple con las exigencias de la ley 1673 de 2009 en lo que respecta a la RAA y corrobora que se apoyó en otra persona para poder llevar acabo lo ordenado por estrado judicial, por lo tanto, carece de ser valorado como dictamen, lo anterior teniendo en cuenta los cánones 226 y 232 del CGP,

*"La sección tercera del Consejo de Estado en sentencia del 29 de noviembre de 2017 recordó que para efectos de que el dictamen pericial pueda llevarle certeza al juez sobre el objeto del estudio debe reunir ciertos presupuestos para que pueda tener eficacia probatoria los cuales son"*3:

1. *"Que el perito informe de manera razonada lo que de acuerdo con sus conocimientos especializados sepa de los hechos.*
2. *Que su dictamen sea personal y contenga conceptos propios sobre la materia objeto del examen y no de otras personas.*
3. *Que el perito sea competente, es decir, un verdadero experto para el desempeño del cargo..."*(subrayado fuera de texto) 4

Por lo anterior, se deberá acoger lo expuesto y sustentado por el Ing. Ángel Rincón Ballesteros, ya que presenta idoneidad, coherencia, pertinencia, verosimilitud, credibilidad, legalidad en su dictamen, sus argumentos técnicos esta amparados bajo técnicas permitidas por el ordenamiento legal, son lógicos, razonable y objetivos respecto del inmueble que se ve afectado por la servidumbre.

3 Prueba pericial e indemnización, Jorge Pantoja Bravo, leyer, 2020.

4 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de noviembre de 2019, rad. 25000-23-26-00218-01 (30613)



En consecuencia, se fijará para el presente caso, como valor total de indemnización la suma de TRES MILONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$3.852.600.00), en favor del señor TARCISIO MEJIA MEDINA, y que corresponde al valor reseñado por el primer perito evaluador designado en el trámite de este proceso, que deberá cancelar la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIMITARRA SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### V. RESUELVE

**PRIMERO:** APROBAR en todas sus partes el dictamen pericial presentado el Ing. Ángel Rincón Ballesteros, perito de la parte demandante, conforme lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** IMPONER Servidumbre Legal de Hidrocarburos de Carácter Permanente como cuerpo cierto, sobre una franja de MIL SEISCIENTOS DIECISEIS METROS CUADRADOS (1.616 m2) indicada y delimitada en el numeral I de la petición SEGUNDA, sobre el inmueble rural denominado "EL PALMAR", identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro. **324-34201** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, ubicado en el Municipio de Cimitarra, en el departamento de Santander.

**TERCERO:** IMPONER Servidumbre Legal de Hidrocarburos de carácter transitoria como cuerpo cierto, sobre una franja de TRES MIL CATORCE METROS CUADRADOS (3.014 m2) indicada y delimitada en el numeral II de la petición SEGUNDA, sobre el inmueble rural denominado "EL PALMAR", identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro. **324-34201** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, ubicado en el Municipio de Cimitarra, en el departamento de Santander.

**CUARTO:** DISPONGA que el derecho de servidumbre comprende la ejecución de las obras referidas, las actividades necesarias y complementarias para el beneficio de los hidrocarburos, así como los medios que se requieran para acceder a la franja y ejercer el derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 885 del Código Civil.

**QUINTO:** ORDENE la inscripción del gravamen identificado como Servidumbre de Carácter Permanente en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. **324-34201** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez.

**SEXTO:** ORDENAR a **CENIT TRANSPORTES Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S** a pagar al demandado **TARCISIO MEJIA MEDINA** por una sola vez la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$3.852.600.00)** por concepto INDEMNIZACIÓN que comprende el valor de las franjas de terreno a ocupar descritas a los numerales anteriores, con las servidumbres de hidrocarburos y los daños ocasionados al mismo. Para ello se ordenará que por secretaría se proceda a la elaboración de orden de pago por la suma antes referida y a órdenes del señor TARCISIO MEJIA MEDINA.

**SÉPTIMO:** INSCRÍBASE esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **324-34201**, debiéndose cancelar para ello la inscripción ordenada en el auto admisorio del presente trámite.

**OCTAVO:** SIN CONDENA en costas pues no fueron contempladas dentro de este trámite especial.

**NOVENO:** CONTRA la presente decisión procede los recursos de ley.

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**

Juez



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Santander, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0179-00  
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA  
Demandado: DEYANIRA TELLEZ AVILA Y OTRO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Código General del Proceso, se ordena agregar el despacho comisorio número 0020, debidamente diligenciado, procedente de la Inspección Municipal de Policía de esta localidad, al expediente contentivo del juicio Ejecutivo radicado al número 2017-0001

A partir de la notificación de este auto se cuenta con cinco (5) días para presentar las peticiones de nulidad que se estimen pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0016 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL  
CIMITARRA: **mayo 27 de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

### Cimitarra, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0097-00  
Demandante: CLAUDIA MARCELA FUENTES GOMEZ  
Demandado: NELSON ALDEMAR NAVARRO VILLAMIZAR

A resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 3 de mayo del presente año, el cual denegó por improcedente la prelación de embargos solicitada por el apoderado de la parte demandante dentro de la acción ejecutiva de la referencia.

#### CONSIDERACIONES

El despacho mediante auto de fecha 3 de mayo de 2021, negó la solicitud de prelación de embargos solicitada, atendiendo que ya existe otro embargo impuesto por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Andrés Santander, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, hoy FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

El apoderado de la parte demandante dentro del término legal allega memorial interponiendo recurso de reposición contra la decisión tomada, con fundamento en que la obligación proviene de una deuda por alimentos para un menor y se le estarían violando sus derechos, para lo cual fundamenta con jurisprudencia y solicita revocar la decisión de inadmisión de la medida cautelar, y se decrete la misma.

El despacho, desde ya indica que no revocará la decisión de darle prelación al embargo en este proceso ejecutivo, pero si decretara la medida solicitada y ordenará su inscripción en la oficina de registro correspondiente, atendiendo que este si procede, para lo cual se ordenará oficiar a la oficina de Registro de Il.PP. de San Andrés Santander.

**La prelación de embargos es**, por lo tanto, una figura de carácter procesal que *"atiende la finalidad propia de las medidas cautelares: garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor"*, tal finalidad guarda relación con los principios de eficacia y celeridad de la administración de justicia, con el derecho de acceso a la administración de justicia y así mismo contribuye a la igualdad procesal". Por otra parte, la figura de la prelación de embargos aparece regulada en el Código adjetivo civil, que regula el proceso de ejecución con título hipotecario en su artículo 465 "conurrencia de embargos" da una orientación del contenido que siempre existirá un embargo que tenga prelación sobre los demás, en la medida que sobre un bien sólo puede haber una medida cautelar vigente, salvo casos de excepción donde se permite la concurrencia de embargos. Esta disposición de carácter procesal establece, entonces, las reglas que han de seguirse para establecer la prevalencia de los embargos dictados en distintos procesos ejecutivos. La aplicación de estas reglas tiene pues una condición inicial, cual es la existencia de dos o más procesos ejecutivos en los cuales se decreta la medida cautelar de embargo sobre un mismo bien. Estas reglas son de carácter eminentemente procesal y determinan cuál de los embargos decretados en los distintos procesos debe prevalecer.

Mientras que **la prelación de créditos** es una figura de carácter sustancial que corresponde a una valoración legislativa sobre la importancia de los créditos en atención bien sea a la persona del deudor, a la naturaleza del crédito o a las garantías que respaldan el cumplimiento de la obligación. Una vez establecido el alcance de las figuras de la prelación de créditos y de la prelación de embargos, se hará una breve referencia a la naturaleza prevaleciente de los derechos de los menores.

Así las cosas, se invoca por el apoderado del demandante la prevalencia de los derechos de los niños frente al derecho de alimentos y la prelación de créditos, sin duda una decisión en tal sentido –aunque sólo sea con el alcance limitado que propone el apoderado de la parte demandante, tendría profundas repercusiones en la actual configuración legislativa del proceso ejecutivo pues no se limitaría a modificar la prelación de las medidas cautelares, sino que tendría consecuencias respecto de cuál es la autoridad judicial encargada de adelantar el remate de los bienes embargados y secuestrados al igual que respecto de los derechos y garantías procesales de los distintos acreedores, como lo ha señalado la Corte Constitucional, en varias sentencias entre otras la C-664 de 2006, siendo magistrado ponente donde señala que la normatividad vigente ha señalado en el artículo 465 del Código general del proceso, la solución a este problema jurídico. Señala la norma en comentario "Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva, o de



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicaran el nombre de las partes y los bienes de que se trate”.

En conclusión, no le asiste razón al demandante, por las razones antes esgrimidas, así como que el presente proceso no se trata de uno de alimentos, sino de un ejecutivo el cual no goza de la prioridad antes mencionada, por lo cual habrá de mantenérsela decisión atacada, como quiera que se solicitó el embargo del bien inmueble, se accederá a la medida y así se ordenara, pero sin la prevalencia que el demandante solicita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

### RESUELVE

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha tres (3) de mayo de 2021, dictado dentro del proceso ejecutivo instaurado por CLAUDIA MARCELA FUENTES GOMEZ, contra NELSON ALDEMAR NAVARRO VILLAMIZAR, por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO:** ORDENAR el embargo del predio de propiedad del demandado registrado en la oficina de instrumentos públicos de San Andrés (Santander) con matrícula inmobiliaria 318-7123, para lo cual se ordenará librar oficio con los insertos que sean necesarios a la oficina de Registro de II.PP. de dicha localidad, a fin de que se inscriba y se expida un certificado de matrícula, con su situación jurídica en un periodo de veinte años si fuere posible.

Librense las comunicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN  
ESTADO No. 0015 DE LA FECHA, SIENDO  
LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL  
CIMITARRA: **mayo 20 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, Santander, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0134-00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: MONICA SHIRLEY VILLALBA TROYA

Ante la justificación que hace el abogado JAIME DARIO ORTIZ ZAPATA, para declinar la designación que se le hace y como quiera que se hace necesario nombrar otro profesional que la reemplace y continuar con el trámite del proceso, se ordena:

Designar a la abogada , para que actúe como curadora Ad-litem de la demandada MONICA SHIRLEY VILLALBA TROYA , reciba notificación del auto mandamiento de pago y lo represente en el transcurso del proceso.

Líbrese comunicación al auxiliar designado, quien desempeñará el cargo en forma gratuita de conformidad con el art. 48 numeral 7 del C.G.P. a la dirección que figure en la lista oficial enterándole de esta designación y advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación dentro de los cinco días siguientes al envío del oficio y/o telegrama correspondiente, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0016 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL  
CIMITARRA: **mayo 27 de 2021**  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Santander, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0104-00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: JOSE LIZANDRO ZUÑIGA BERBESI

Se encuentra al despacho para decidir sobre el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro del juicio Ejecutivo seguido contra JOSE LIZANDRO ZUÑIGA BERBESI.

SE CONSIDERA

Solicita el apoderado de la parte demandante que se corrija en la parte resolutive el numeral SEGUNDO literal A del pagare No. 060266100004271 que respalda la obligación 725060260091379, en cuanto al valor gramatical correspondiente al capital insoluto, toda vez que se indicó de forma incorrecta **SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$6.728.231)**, siendo lo correcto seis millones setecientos veintiocho mil doscientos treinta y un pesos (\$6.728.231.),

Señala el artículo 285 del código General del proceso, en su inciso segundo que: "**En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.**".

Como quiera que hay necesidad de aclarar el auto que libró mandamiento de pago conforme lo manifestado por el apoderado de la demandante, y como no se ha notificado al demandado, este todavía no se encuentra en firme por tanto procede esta aclaración del auto que libró el mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2021.

Sin más consideraciones, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el auto mandamiento de pago de fecha quince (15) de febrero de 2021, en su numeral segundo literal A, el cual quedará como a continuación se describe: "A.- por la suma de seis millones setecientos veintiocho mil doscientos treinta y un pesos m/cte (\$6.728.231.), correspondiente al saldo del capital contenido en el Pagare 060266100004271"

SEGUNDO: Notifíquese este auto junto con el auto de fecha febrero 15 del año en curso, al demandado JOSE LIZANDRO ZUÑIGA BERBESI, en forma personal y directa en el momento del traslado.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0016 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL  
CIMITARRA: **mayo 27 de 2021**  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, Santander, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO            **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO RAD. Nro. 2021-0047-00**  
Demandante:    **GABRIEL ERNESTO GARCIA RINCON**  
Demandado:     **CARLOS ALFONSO VASQUEZ**

Al despacho se encuentra la presente demanda Declarativa especial de deslinde y amojonamiento, con el fin de decidir sobre su admisión, para lo cual se,

### CONSIDERA

Encuentra el despacho que la presente demanda no puede ser admitida por el momento atendiendo lo siguiente:

1.- Se debe aportar el certificado de libertad y tradición completo y actualizado, con una expedición no mayor a 30 días, de cada uno de los predios, sobre los cuales versa el deslinde; el certificado del predio del demandante data de más de diez años y el del predio del demandado aunque dice aportarlo no se encuentra en los anexos. Artículo 401 numeral 1°. Del C.G.P.

2.- Igualmente se debe presentar un dictamen pericial actualizado, en el que se determine la línea divisoria, artículo 401 numeral 3°. del C.G.P.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numerales 1°. y 3°. del Código General del proceso, debe declararla inadmisibles para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Declarativa especial de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, interpuesta por GABRIEL ERNESTO GARCIA RINCON, contra CARLOS ALFONSO VASQUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (5) días para subsanar los defectos vistos en su demanda.

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

TERCERO: Reconocer al doctor GABRIEL ERNESTO GARCIA RINCON, como demandante quien actúa en causa propia como abogado titulado.

Notifíquese y cúmplase,

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0016 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: <b>mayo 27 de 2021</b>  ALONSO MARTINEZ MARTINEZ SECRETARIO.
--



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Santander, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0001-00  
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado: RODRIGO ALFONSO RIAÑO

No se atiende la petición que eleva la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, quien dice obrar en calidad de apoderada de la parte demandante, pero no allega poder alguno que la faculte para actuar en tal calidad, en este proceso venia actuando la abogada ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ, como apoderada del Banco BBVA COLOMBIA, y esta entidad, elevo petición de cesión de derechos a la firma AECSA S.A.

Por tanto, se ordena que se anexe el documento que se echa de menos para poder darle tramite a su solicitud.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0016 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL  
CIMITARRA: **mayo 27 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, Santander, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2016-0037-00  
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado: WILVER ALEXANDER MENA CASTILLO

No se atiende la petición que eleva la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, quien dice obrar en calidad de apoderada de la parte demandante, pero no allega poder alguno que la faculte para actuar en tal calidad, en este proceso venía actuando la abogada ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ, como apoderada del Banco BBVA COLOMBIA, y esta entidad, elevo petición de cesión de derechos a la firma AECSA S.A.

Por tanto, se ordena que se anexe el documento que se echa de menos para poder darle tramite a su solicitud.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0016 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL  
CIMITARRA: **mayo 27 de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, Santander, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0152-00  
Demandante: LEONARDO FABIO FONTECHA LOPEZ  
Demandado: OSCAR ABRIL SANCHEZ

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo con acción personal de MINIMA cuantía, contra OSCAR ABRIL SANCHEZ, propuesto por LEONARDO FABIO FONTECHA LOPEZ, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

### SE CONSIDERA

Mediante proveído de fecha 24 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de LEONARDO FABIO FONTECHA LOPEZ, mayor de edad y vecino de este municipio y en contra de OSCAR ABRIL SANCHEZ, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la de dinero indicada y determinada en el acápite de las pretensiones de la demanda, y allí se ordenó notificar al demandado en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P.

Como no fue posible notificar al demandado al ser devuelto el aviso con la causal NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO, a petición del apoderado de la parte demandante se ordenó el emplazamiento del demandado OSCAR ABRIL SANCHEZ, quien fue emplazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. y el decreto legislativo 806 de 2020, por cuanto el demandante dijo desconocer el lugar de domicilio y residencia donde puede ser citado. Una vez efectuadas la inscripción en el listado de emplazados de la pagina de la rama judicial, se le designo curador a la abogada YULIE SELVY CARRILO RINCON, , quien luego de aceptar el cargo se le envió la posesión via correo electrónico y se le anexo la demanda y anexos para su contestación.

Notificado por correo electrónico la señora Curadora ad-litem, contestó la misma, y propuso excepción la genérica, y señalo que se atenía a lo probado en el proceso.

Así las cosas, procede el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que el documento arrimado como título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del art. 422 del C.G.P. por desprenderse del mismo una obligación clara, expresa y exigible, pendiente como se halla pago y como no se observan causales que puedan configurar excepciones, se ordenará seguir adelante la ejecución, conforme al art. 440 del CGP, y demás disposiciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra OSCAR ABRIL SANCHEZ, y a favor de LEONARDO FABIO FONTECHA LOPEZ, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 código general del proceso.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**TERCERO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas, por cuenta del presente proceso. (art. 468-3 C.G.P.)

**CUARTO:** Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso, las cuales se tasan en la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) y que serán liquidadas por secretaria en su oportunidad.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0016 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL  
CIMITARRA: **mayo 27 de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, Santander, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0154-00  
Demandante: WILFREDO SANCHEZ GARCIA  
Demandado: DUVAN A AGUDELO

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo con acción personal de MINIMA cuantía, contra DUVAN A AGUDELO, propuesto por WILFREDO SANCHEZ GARCIA, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

### SE CONSIDERA

Mediante proveído de fecha 24 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de WILFREDO SANCHEZ GARCIA, mayor de edad y vecino de este municipio y en contra de DUVAN AGUDELO, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la de dinero indicada y determinada en el acápite de las pretensiones de la demanda, y allí se ordenó notificar al demandado en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P.

Como no fue posible notificar al demandado al ser devuelto el aviso con la causal DIRECCION ERRADA/DIRECCION INCOMPLETA, a petición del apoderado de la parte demandante se ordenó el emplazamiento del demandado DUVAN A AGUDELO, quien fue emplazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. y el decreto legislativo 806 de 2020, por cuanto el demandante dijo desconocer el lugar de domicilio y residencia donde puede ser citado. Una vez efectuadas la inscripción en el listado de emplazados de la página de la rama judicial, se le designó curador al abogado EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO, quien luego de aceptar el cargo se le envió la posesión vía correo electrónico y se le anexo la demanda y anexos para su contestación.

Notificado por correo electrónico EL Curador ad-litem, contestó la misma, y propuso la excepción genérica, y además adujo que de encontrarse causal de nulidad o vicio alguno en el curso del proceso, este se debería decretar de oficio, lo demás que se atenía a lo probado en el proceso.

Así las cosas, procede el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que el documento arrimado como título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del art. 422 del C.G.P. por desprenderse del mismo una obligación clara, expresa y exigible, pendiente como se halla pago y como no se observan causales que puedan configurar excepciones, ni causales de nulidad o vicio, se ordenará seguir adelante la ejecución, conforme al art. 440 del CGP, y demás disposiciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra DUVAN A AGUDELO, y a favor de WILFREDO SANCHEZ GARCIA, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 código general del proceso.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**TERCERO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas, por cuenta del presente proceso. (art. 468-3 C.G.P.)

**CUARTO:** Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso, las cuales se tasan en la suma de SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$66.500.00) y que serán liquidadas por secretaria en su oportunidad.

Notifíquese y cúmplase,

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0016 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL  
CIMITARRA: **mayo 27 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Santander, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0212-00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: CARLOS ORLANDO NARANJO CARDENAS

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo con acción personal de MINIMA cuantía, contra CARLOS ORLANDO NARANJO CARDENAS, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

### SE CONSIDERA

Mediante proveído de fecha 18 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representada legalmente y en contra de CARLOS ORLANDO NARANJO CARDENAS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por las sumas de dinero señaladas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda, y allí se ordenó notificar al demandado en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P.

Como no fue posible notificar al demandado al no ser posible entregar el citatorio a la dirección allegada anteriormente, a petición de la apoderada de la parte demandante se ordenó el emplazamiento del demandado CARLOS ORLANDO NARANJO CARDENAS, quien fue emplazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. y el decreto legislativo 806 de 2020, por cuanto el demandante dijo que no fue posible comunicarse con el, y no se tiene certeza de que maneje redes sociales o whatsapp. desconoce el lugar de domicilio y residencia donde puede ser citado. Una vez efectuadas la inscripción en el listado de emplazados de la página de la rama judicial, se le designo curador al abogado OSCAR EDUARDO TRASLAVIÑA VILLARERREAL, quien luego de aceptar el cargo se le envió la posesión vía correo electrónico y se le anexo la demanda y anexos para su contestación.

Notificado por correo electrónico EL Curador ad-litem, contestó la misma, y NO propuso excepciones y señalo que se atenia a lo que el demandante loge probar dentro del proceso, mediante su caudal probatorio.

Así las cosas, procede el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que el documento arrimado como título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del art. 422 del C.G.P. por desprenderse del mismo una obligación clara, expresa y exigible, pendiente como se halla pago y como no se observan causales que puedan configurar excepciones, ni causales de nulidad o vicio, se ordenará seguir adelante la ejecución, conforme al art. 440 del CGP, y demás disposiciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra CARLOS ORLANDO NARANJO CARDENAS, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

**SEGUNDO:** Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 código general del proceso.

**TERCERO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas, por cuenta del presente proceso. (art. 468-3 C.G.P.)

**CUARTO:** Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso, las cuales se tasan en la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$549.971.00) y que serán liquidadas por secretaria en su oportunidad.

Notifíquese y cúmplase,

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0016 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL  
CIMITARRA: **mayo 27 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

Cimitarra, Santander, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0070-00**  
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
Demandado: **ANA VERONICA LOPEZ CAÑAS**

Al despacho se encuentra el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, de la referencia, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

**SE CONSIDERA**

Mediante proveído de fecha doce (12) de junio de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra ANA VERONICA LOPEZ CAÑAS mayor de edad domiciliada en el municipio de Cimitarra, e identificada con la C.C. No. 63.437.869 de Vélez, por las sumas de dinero, indicadas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda, allí se ordenó notificar al demandado en la forma indicada en los artículos 289 y siguientes del C.G.P.

La demandada ANA VERONICA LOPEZ CAÑAS, fue notificada por AVISO, el día 9 de julio de 2020, conforme a las constancias allegadas por el actor, (certificación de entrega de UniExpress del 9 de julio de 2020 (folios 74 al 77 cuaderno 1), la cual fue allegada al despacho el día 12 de mayo de 2021, vía correo electrónico, donde consta que la notificación se realizó conforme a la ley.

La demandada dejó transcurrir el término del traslado sin hacer pronunciamiento alguno, y sin proponer excepciones de mérito.

Vencido como está el término para proponer excepciones, y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del código General del Proceso, ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra ANA VERONICA LOPEZ CAÑAS, identificada con la C.C. No. 63.437.869, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargarse y secuestrarse, por cuenta del presente proceso.

CUARTO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Las cuales se tasan en la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.CTE. (\$582.402.00.) conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, numeral 4º. Literal a), por secretaría liquidense.

Notifíquese y complase,

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0016 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL  
CIMITARRA: **mayo 27 de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SANGIL  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CIMITARRA-SANTANDER.

Mayo veinticuatro (24) del dos mil veintiuno (2.021).

REF: EXP. Nro. 2021-00024-ACCION DE TUTELA contra: LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA Actor:  
LUZ INES FLOREZ RINCON.

**I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION**

Mediante escrito presentado ante este despacho acude la señora Luz Flórez, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en el derecho de petición (art. 23 C. Po).

La tutela está dirigida en contra el ente territorial localidad y una de sus secretarias, toda vez que a su juicio el derecho fundamental cuya tutela se pretende, ha sido vulnerado con ocasión de no dar respuesta a su inquietud la cual fue formulada el pasado 09 de marzo de 2021.

**II. TRAMITE DE LA SOLICITUD**

El despacho mediante auto del 18 de mayo de la anualidad, admitió la tutela y ordeno comunicar a la parte accionada, para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción.

**III. RESPUESTAS DE LAS PARTES ACCIONADAS**

➤ ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA.

Su contestación esta visible del folio 9 a 15.

**IV. ACERBO PROBATORIA**

- Las indicadas en el acápite de anexos y pruebas en la acción de tutela.

**V. CONSIDERACIONES**





Es de advertir, que en la actualidad ha cesado la vulneración del derecho fundamental constitucional que el tutelante aduce conculcado por parte de la entidad accionada. En consecuencia, se negará el amparo constitucional al derecho fundamental invocado por **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO - HECHO SUPERADO**, como quiera que se materializo lo solicitado, sin necesidad de entrar a resolver situaciones de fondo de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### VI. RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela, instaurada por LUZ INES FLOREZ RINCON, contra LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DE CONFÓRMIDAD con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la presente providencia podrá ser impugnada ante el superior jerárquico; en el evento de no ser impugnado dentro del término establecido, envíese por Secretaría al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**

RV: NOTIFICACIÓN FALLO ACCIÓN DE TUTELA RAD 2021-00024.pdf

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Santander - Cimitarra &lt;j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Lun 24/05/2021 9:09 AM

Para: notificacionjudicial@cimitarra-santander.gov.co <notificacionjudicial@cimitarra-santander.gov.co>; alcaldia@cimitarra-santander.gov.co <alcaldia@cimitarra-santander.gov.co>  
CC: blanca.pimiento@uptc.edu.co <blanca.pimiento@uptc.edu.co>

1 archivos adjuntos (934 KB)

NOTIFICACIÓN FALLO ACCIÓN DE TUTELA RAD 2021-00024.pdf;

JSPMCS. OF. No. 0335

Cimitarra, 24 de mayo de 2021

SEÑOR (ES)

DR. WILFRAN FERNANDO SABOGA YARCE  
Alcalde Municipal y/o quien haga sus veces  
Palacio alcaldía Municipal Pios II  
Cimitarra Santander

REF: ACCIONDE TUTELA

ACCIONANTE: LUZ INES FLOREZ RINCON

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA SANTANDER

RADICADO: 2021-00024-00 (favor al contestar citar este radicado.)

Para su notificación, me permito comunicarle que mediante fallo de fecha mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021) emitida por este despacho al interior de la acción de tutela de la referencia se, **RESUELVE** la misma que fuera incoada por LUZ INES FLOREZ RINCON contra ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA SANTANDER la cual fue declarada improcedente de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído... y ordena otras disposiciones.

Anexo a la presente copia informal del fallo de tutela constante de tres (3) folios útiles.

Lo anterior para su conocimiento y lo de su cargo.

Sin otro particular,

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra.

Calle 7A. Nro. 4-25 casa fiscal 5 - Tel. (097) 6260093.

Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de ColombiaJUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
CIMITARRA - SANTANDER

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Santander, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0255-00  
Demandante: DORIS HERNANDEZ CRUZ  
Demandado: ROBERTO RIOS CAMACHO

Vista la anterior petición se dispone señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, decretada en este proceso, para lo cual este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el próximo **veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)**, a la hora de las tres (3) de la tarde, para llevar a cabo la diligencia de REMATE dentro del presente proceso del siguiente bien el cual fue embargado, secuestrado y avaluado:

Predio rural denominado LAS BRISAS "LOTE UNO (1)", ubicado en la vereda La Toroba media, jurisdicción del municipio de Cimitarra, departamento de Santander, república de Colombia, con una extensión superficial de CUARENTA HECTAREAS (\$40-0000 Has), determinado por los siguientes linderos generales: NORTE: Con Jairo Mejía del punto 114 al punto 120 en extensión de 879 metros, ORIENTE: Con la quebrada La Toroba al medio, del punto 114 al punto 1 en extensión de 757 metros, POR EL SUR: Con Ananias Ayala del punto 21 al punto 01 en extensión de 935 metros. OCCIDENTE: Con Elsa María Quiroga Becerra, del punto 01 al punto 120 en extensión de 337 metros y encierra. Inmueble con matrícula inmobiliaria No. 324-76160 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Vélez Santander, registrado a nombre del ejecutado. Dicho predio fue avaluado en la suma de trescientos veintitrés millones quinientos cuarenta mil pesos (\$323.540.00) m.cte.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino después de haber transcurrido dos horas por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, por ser PRIMERA licitación, previa consignación del porcentaje legal, o sea el cuarenta por ciento (40%) del avalúo (Art 451 inciso 1º. C.G.P.), la cual deberá ser consignada previamente en el Banco Agrario de Colombia sucursal Cimitarra, en la cuenta de depósitos judiciales No. 681902042002.

TERCERO: La persona que quiera hacer postura lo podrá hacer dentro de los cinco (5) días anteriores a la diligencia de remate y/o en la misma audiencia en dentro de la hora (art. 451 y 452 C.G.P. Las ofertas serán reservadas y deberán ser presentadas en sobre cerrado el cual deberá contener la oferta y el deposito previsto del 40% art 451 inciso 1º. C.G.P. adjuntando copia de la cedula de ciudadanía del oferente, su dirección, correo electrónico, número de teléfono celular, y demás datos que sean necesarios.

Las OFERTAS serán reservadas y deberán ser presentadas en forma virtual al correo electrónico del despacho, [j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co) en la forma antes indicada y deberá ser protegida con una contraseña de ingreso para evitar la divulgación de su contenido y solo deberá ser suministrada al juez cuando este la solicite en el acto de la audiencia, para garantizar su custodia.

CUARTO: Anúnciese el remate al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, el cual deberá ser publicado en un día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate y en él se deberá indicar lo dispuesto en el artículo 450 del C.G.P. y el correo electrónico a donde se deben enviar las consignaciones previas y las ofertas de remate que se hagan en forma virtual. Igual se incluirá el nombre del secuestre CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO, su dirección y número telefónico, a fin de que pueda ser contactado para mostrar el bien inmueble a rematar.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º. Del artículo 446 del C.G.P. de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante se ordena correr traslado al demandado, por el termino de tres días, dentro de las cuales podrá formular objeciones relativas



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuyen a la liquidación objetada. Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación, esta quedara aprobada de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

La parte demandante dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0016 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL  
CIMITARRA: **mayo 27 de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, Santander, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2012-0117-00  
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA  
Demandado: JENNY YESENIA FRANCO BARRERA Y VICTOR ELISEO FRANCO TIRADO

Vista la anterior petición se dispone señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, decretada en este proceso, para lo cual este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el próximo **Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)**, a la hora de las ocho y treinta (08:30) de la mañana, para llevar a cabo la diligencia de REMATE dentro del presente proceso del siguiente bien el cual fue embargado, secuestrado y avaluado:

El cincuenta por ciento (50%) del predio rural denominado LA CEIBA, ubicado en la vereda La Gorgona, jurisdicción del municipio de Cimitarra, departamento de Santander, con una extensión superficial de treinta y siete hectáreas tres mil cuatrocientos metros cuadrados (3400) según plano 6301359 resolución No. 00097 del 17 de julio de 2006, identificado con los siguientes linderos generales: NORTE: del delta 7 al detalle 1 con DARIO VARGAS, en una longitud de 227 metros. ESTE: del detalle 1 al delta 3 con CAÑO AL MEDIO, en una longitud de 507 metros. Del delta 3 al delta 1 con caño al medio en una longitud de 400 metros. SUR: del delta 1 al delta 14 con Hernando Quevedo, una longitud de 944 metros. Del delta 14 al delta 11 con Miguel Roa, en una longitud de 382 metros. NOROESTE: Del delta 11 al delta 7 con Julio Roa, en una longitud de 947 metros y encierra. Inmueble con matrícula inmobiliaria No. 324-64670 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Vélez Santander, porcentaje del 50% que corresponde al señor VICTOR ELISEO FRANCO TIRADO. . Dicho predio fue avaluado en la suma de SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$71.438.000), siendo el 50% la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$35.719.000)

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino después de haber transcurrido dos horas por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, sobre la suma indicada es decir TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$35.719.000.oo.) por ser PRIMERA licitación, previa consignación del porcentaje legal, o sea el cuarenta por ciento (40%) del avalúo (Art 451 inciso 1º. C.G.P.), la cual deberá ser consignada previamente en el Banco Agrario de Colombia sucursal Cimitarra, en la cuenta de depósitos judiciales No. 681902042002.

TERCERO: La persona que quiera hacer postura lo podrá hacer dentro de los cinco (5) días anteriores a la diligencia de remate y/o en la misma audiencia en dentro de la hora (art. 451 y 452 C.G.P. Las ofertas serán reservadas y deberán ser presentadas en sobre cerrado el cual deberá contener la oferta y el deposito previsto del 40% art 451 inciso 1º. C.G.P. adjuntando copia de la cedula de ciudadanía del oferente, su dirección, correo electrónico, número de teléfono celular, y demás datos que sean necesarios.

Las OFERTAS serán reservadas y deberán ser presentadas en forma virtual al correo electrónico del despacho, [j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co) en la forma antes indicada y deberá ser protegida con una contraseña de ingreso para evitar la divulgación de su contenido y solo deberá ser suministrada al juez cuando este la solicite en el acto de la audiencia, para garantizar su custodia.

CUARTO: Anúnciese el remate al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, el cual deberá ser publicado en un día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate y en él se deberá indicar lo dispuesto en el artículo 450 del C.G.P. y el correo electrónico a donde se deben enviar las consignaciones previas y las ofertas de remate que se hagan en forma virtual. Igual se



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

incluira el nombre del secuestre CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO, su dirección y número telefónico, a fin de que pueda ser contactado para mostrar el bien inmueble a rematar.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º. Del artículo 446 del C.G.P. de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante se ordena correr traslado al demandado, por el termino de tres días, dentro de las cuales podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuyen a la liquidación objetada. Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación, esta quedara aprobada de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

La parte demandante dará aplicación a lo dispuesto en el articulo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0016 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL  
CIMITARRA: **mayo 27 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Santander, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2006-0032-00  
Demandante: GILBERTO ARMANDO RODRIGUEZ JAIMES  
Demandado: GABRIEL LOPEZ CASTAÑO

Antes de entrar a señalar fecha para remate como se ha solicitado por el señor apoderado de la parte demandante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P. como se observa que en certificado de matrícula No. 324-39407 aparece una hipoteca en cuantía indeterminada a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y en aras de actualizar el certificado, se ordena al apoderado del actor que allegue un certificado de matrícula actualizado, para lo cual se concede un término de 10 días.

De otro lado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º. Del artículo 446 del C.G.P. de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante se ordena correr traslado al demandado, por el termino de tres días, dentro de las cuales podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuyen a la liquidación objetada. Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación, esta quedara aprobada de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. La parte demandante dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Por último, se pronuncia sobre el recurso de reposición presentado ordenando que se corra traslado del mismo a la parte de demandada a fin de que se pronuncie al respecto e igualmente la parte demandante deberá dar aplicación al artículo 78 numeral 14 del C.G.P. y allegar las respectivas constancias.

Notifíquese y cúmplase,

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0016 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL  
CIMITARRA: **mayo 27 de 2021**  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, Santander, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2016-0039-00  
Demandante: FERRETERIA MULTIMATERIALES LTDA  
Demandado: ANGELA MARCELA BUSTOS PINEDA

Vista la anterior petición se dispone señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, decretada en este proceso, para lo cual este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el próximo **veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)**, a la hora de las Ocho y treinta (08:30) de la mañana, para llevar a cabo la diligencia de REMATE dentro del presente proceso del siguiente bien el cual fue embargado, secuestrado y avaluado:

Predio rural denominado EL ABARCO, ubicado en el centro poblado Toroba Alta, jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento de Santander, república de Colombia, inscrito en el catastro con el número de orden 000200050072000, con una extensión superficial de CINCUENTA Y CUATRO HECTAREAS CUATRO MIL NOVECIENTOS METROS CUADRADOS (54-4901 Has), determinado por los siguientes linderos generales: NOROCCIDENTE: Del delta 1 al delta 13 con Carmen Rey en longitud de 475.59 metros. POR EL SUR: Del delta 5 con Rosa Bernal en longitud de 537.66 metros. POR EL OCCIDENTE: Del Delta 5 al 1 con Henry Sierra en una longitud de 1141.86 metros y encierra. Inmueble con matrícula inmobiliaria No. 324-66976 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Vélez Santander, registrado a nombre de la demandada ANGELA MARCELA BUSTOS PINEDA. Dicho predio fue avaluado en la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS PESOS (\$396.430.700.00) m.cte.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino después de haber transcurrido dos horas por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, por ser PRIMERA licitación, previa consignación del porcentaje legal, o sea el cuarenta por ciento (40%) del avalúo (Art 451 inciso 1º. C.G.P.), la cual deberá ser consignada previamente en el Banco Agrario de Colombia sucursal Cimitarra, en la cuenta de depósitos judiciales No. 681902042002.

TERCERO: La persona que quiera hacer postura lo podrá hacer dentro de los cinco (5) días anteriores a la diligencia de remate y/o en la misma audiencia en dentro de la hora (art. 451 y 452 C.G.P. Las ofertas serán reservadas y deberán ser presentadas en sobre cerrado el cual deberá contener la oferta y el depósito previsto del 40% art 451 inciso 1º. C.G.P. adjuntando copia de la cedula de ciudadanía del oferente, su dirección, correo electrónico, número de teléfono celular, y demás datos que sean necesarios.

Las OFERTAS serán reservadas y deberán ser presentadas en forma virtual al correo electrónico del despacho, [j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co) en la forma antes indicada y deberá



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

ser protegida con una contraseña de ingreso para evitar la divulgación de su contenido y solo deberá ser suministrada al juez cuando este la solicite en el acto de la audiencia, para garantizar su custodia.

CUARTO: Anúnciese el remate al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, el cual deberá ser publicado en un día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate y en él se deberá indicar lo dispuesto en el artículo 450 del C.G.P. y el correo electrónico a donde se deben enviar las consignaciones previas y las ofertas de remate que se hagan en forma virtual. Igual se incluirá el nombre del secuestre CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO, su dirección y número telefónico, a fin de que pueda ser contactado para mostrar el bien inmueble a rematar.

Notifíquese y cúmplase,

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0016 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL  
CIMITARRA: **mayo 27 de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, Santander, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION REAL HIPOTECARIO RAD. Nro. 2018-0044-00  
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA  
Demandado: EVIDALIO ARDILA MARIN Y LIBIA SANTAMARIA GALEANO

Vista la anterior petición se dispone señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, decretada en este proceso, para lo cual este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el próximo **veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)**, a la hora de las diez y treinta (10:30) de la mañana, para llevar a cabo la diligencia de REMATE dentro del presente proceso de los siguientes bienes embargados, secuestrados y avaluados:

1.-Unidad 2-04 apartamento Kra 12B No. 9B-15 con área de 49.15 M2 con coeficiente de 9.40% cuyos linderos y demás especificaciones obran en escritura No. 702 de fecha 19-11-2014 en Notaria Única de Cimitarra. Linderos actualizados: POR EL NORTE: Linda con el predio de Joaquín Emilio Suarez Mazo, en 9.02 mts, de longitud, puntos marcados al medio y encierra. POR EL SUR: Linda con el predio de Libia Santamaría Galeano (Unidad 2-01) en 2.97 mts de longitud, hasta encontrar área común escaleras y hall acceso gira en sentido norte con dicho predio en extensión de 1 metro de longitud vuelve en sentido occidental, con el predio en mención en extensión de 6.05 mts de longitud. POR EL ORIENTE: Linda con el predio de Corpus Cristancho Galindo, o la carrea 12 B en proyecto en 6.12 mts, de longitud. POR EL OCCIDENTE: Linda con el predio de Evidalio Ardila Marín, unidad 2-04 en 6.12 mts, de longitud. POR EL NADIR: con la placa de concreto que lo separa de la unidad 1-02 en un área de 49,15 m2

Matricula inmobiliaria: 324-74545  
Cedula catastral: 010001640006000  
Valor total del avalúo \$ 53.082.000

2.-Unidad 1-02 apartamento carrera 12B No. 9B-17 con área de 80.23 M2 con coeficiente de 15.37% cuyos linderos y demás especificaciones obran en escritura No. 702 de fecha 19-11-2014 en Notaria Única de Cimitarra. Linderos actualizados: POR EL NORTE: Linda con el predio de Joaquín Emilio Suarez Mazo, en 15.00 mts, de longitud, puntos marcados al medio y encierra. POR EL SUR: Linda con el predio de Libia Santamaría Galeano (Unidad 1-01) en 15.00 mts de longitud. POR EL ORIENTE: Linda con el predio de Corpus Cristancho Galindo, o la carrea 12 B en proyecto en 6.12 mts, de longitud. POR EL OCCIDENTE: Linda con el predio de Joaquín Emilio Suarez Mazo en 6.12 mts, de longitud. POR EL NADIR: con terreno de un área de 0.23 M2. la placa de concreto que lo separa de la unidad 1-02 en un área de 49,15 m2

Matricula inmobiliaria: 324-74541  
Cedula catastral: 010001640006000  
Valor total del avalúo \$ 80.230.000

3.-Unidad 2-01 apartamento carrera 12B No. 9B-15 con área de 49.87 M2 con coeficiente de 9.55% cuyos linderos y demás especificaciones obran en escritura No. 702 de fecha 19-11-2014 en Notaria Única de Cimitarra. Linderos actualizados: POR EL NORTE: Colinda con el área común (hall de acceso) hasta encontrar el área común (escaleras al 3 piso en proyecto) con 2.78 mts, de longitud y gira en sentido sur en longitud de 1 mts, vuelve en sentido oriente, con el área común, escaleras del 3 piso en extensión de 3.17 mts. De allí regresa o gira en sentido norte, hasta encontrar el predio de la unidad 2-03 continua en extensión de 2.97 mts, puntos marcados al medio y encierra. POR EL SUR: Linda con el predio de Luis Felipe Melo Palacios, en 9.02 mts de longitud. POR EL ORIENTE: Linda con el predio de Corpus Cristancho Galindo, o la carrera 12 B en proyecto en 5.88 mts, de longitud. POR EL OCCIDENTE: Linda con el predio de Libia Santamaría Galeano, Unidad 2-02 en 5.88 mts, de longitud. POR EL NADIR: Con la placa de concreto que lo separa de la unidad 1-01 en un área de 49.87 M2. POR EL ZENIT: Con la placa de concreto que lo separa del tercer piso con un área aproximada de 49.87 m2

Matricula inmobiliaria: 324-74542  
Cedula catastral: 010001640006000  
Valor total del avalúo \$ 63.833.600



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino después de haber transcurrido dos horas por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, por ser PRIMERA licitación, previa consignación del porcentaje legal, o sea el cuarenta por ciento (40%) del avalúo (Art 451 inciso 1º. C.G.P.), la cual deberá ser consignada previamente en el Banco Agrario de Colombia sucursal Cimitarra, en la cuenta de depósitos judiciales No. 681902042002.

TERCERO: La persona que quiera hacer postura lo podrá hacer dentro de los cinco (5) días anteriores a la diligencia de remate y/o en la misma audiencia en dentro de la hora (art. 451 y 452 C.G.P. Las ofertas serán reservadas y deberán ser presentadas en sobre cerrado el cual deberá contener la oferta y el deposito previsto del 40% art 451 inciso 1º. C.G.P. adjuntando copia de la cedula de ciudadanía del oferente, su dirección, correo electrónico, número de teléfono celular, y demás datos que sean necesarios.

Las OFERTAS serán reservadas y deberán ser presentadas en forma virtual al correo electrónico del despacho, [j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co) en la forma antes indicada y deberá ser protegida con una contraseña de ingreso para evitar la divulgación de su contenido y solo deberá ser suministrada al juez cuando este la solicite en el acto de la audiencia, para garantizar su custodia.

CUARTO: Anúnciese el remate al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, el cual deberá ser publicado en un día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate y en él se deberá indicar lo dispuesto en el artículo 450 del C.G.P. y el correo electrónico a donde se deben enviar las consignaciones previas y las ofertas de remate que se hagan en forma virtual. Igual se incluirá el nombre del secuestre CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO, su dirección y número telefónico, a fin de que pueda ser contactado para mostrar el bien inmueble a rematar.

Notifíquese y cúmplase,

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0016 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: <b>mayo 27 de 2021</b>  ALONSO MARTINEZ MARTINEZ SECRETARIO.
--



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Santander, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION REAL HIPOTECARIO RAD. Nro. 2018-0255-00  
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA  
Demandado: MARYELINE FLOREZ

Vista la anterior petición se dispone señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, decretada en este proceso, para lo cual este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el próximo **TREINTA (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)**, a la hora de las ocho y treinta (08:30) de la mañana, para llevar a cabo la diligencia de **REMATE** dentro del presente proceso del siguiente bien el cual fue embargado, secuestrado y avaluado:

Predio urbano con una extensión de 84 mts<sup>2</sup> ubicado en la calle 15 No. 3-03 lote 18 M F, cuyos linderos se hallan consignados en la escritura No. 0052 del 23 de febrero de 1994 de la Notaria de cimitarra. Con los siguientes linderos generales: POR EL NORTE: En seis metros (6 mtrs) con la calle1 anden peatonal y antejardín de la vivienda al medio. POR EL ESTE: En catorce metros (14 mtrs) con la carrera 3, anden peatonal y antejardín de la vivienda al medio; SUR en seis metros (6 mtrs) con el lote numero diecisiete (17) calle 14 número 3-04. OESTE: En catorce metros (14 mtrs) con el lote número dieciséis, calle 15 No. 3-09 y encierra. Inmueble con matricula inmobiliaria No. 324-39037 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Vélez Santander, registrado a nombre de MARYELINE FLOREZ. Dicho predio fue avaluado en la suma de CIENTO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$100.640.000.00) m.cte.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino después de haber transcurrido dos horas por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, por ser PRIMERA licitación, previa consignación del porcentaje legal, o sea el cuarenta por ciento (40%) del avalúo (Art 451 inciso 1º. C.G.P.), la cual deberá ser consignada previamente en el Banco Agrario de Colombia sucursal Cimitarra, en la cuenta de depósitos judiciales No. 681902042002.

TERCERO: La persona que quiera hacer postura lo podrá hacer dentro de los cinco (5) días anteriores a la diligencia de remate y/o en la misma audiencia en dentro de la hora (art. 451 y 452 C.G.P. Las ofertas serán reservadas y deberán ser presentadas en sobre cerrado el cual deberá contener la oferta y el deposito previsto del 40% art 451 inciso 1º. C.G.P. adjuntando copia de la cedula de ciudadanía del oferente, su dirección, correo electrónico, número de teléfono celular, y demás datos que sean necesarios.

Las OFERTAS serán reservadas y deberán ser presentadas en forma virtual al correo electrónico del despacho, [j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co) en la forma antes indicada y deberá ser protegida con una contraseña de ingreso para evitar la divulgación de su contenido y solo deberá ser suministrada al juez cuando este la solicite en el acto de la audiencia, para garantizar su custodia.

CUARTO: Anúnciese el remate al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, el cual deberá ser publicado en un día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate y en él se deberá indicar lo dispuesto en el artículo 450 del C.G.P. y el correo electrónico a donde se deben enviar las consignaciones previas y las ofertas de remate que se hagan en forma virtual

QUINTO: Teniendo en cuenta que el secuestre DEISON ALDEMAR DUARTE ZAPATA, manifiesta que fue excluido de la lista de auxiliares de la justicia como secuestre, se le ordena que haga entrega de los bienes que fueron dejados bajo su custodia al señor CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO, en un término de diez (10) días, librese oficio al correo electrónico que tiene registrado.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0016 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL  
CIMITARRA: **mayo 27 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Santander, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2013-0224-00  
Demandante: JOSE DEL CARMEN SALAZAR  
Demandado: JAVIER ISNARDO ARDILA SAENZ

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

El apoderado de la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y complase,

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0016 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: <b>mayo 27 de 2021</b>  ALONSO MARTINEZ MARTINEZ SECRETARIO.
--



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Santander, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0203-00  
Demandante: JUAN CAMILO AMADO SUAREZ  
Demandado: ADRIANO JEREZ QUIROGA

Como quiera que se encuentra inscrito el embargo, del bien inmueble y como lo certifica, la Oficina de II.PP. de Vélez Santander, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Ordenar comisionar al señor JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE REPARTO DE BOLIVAR SANTANDER, para que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble PREDIO URBANO, ubicada en el municipio de Bolívar Santander, con matrícula inmobiliaria número 324-40504, .

**SEGUNDO:** Se fáculata al señor juez comisionado, para que designe secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y le señale honorarios provisionales por su asistencia al acto. El comisionado tendrá las facultades implícitas del art. 112 del CGP.

**TERCERO :** Líbrese despacho comisorio con los insertos que sean necesarios.

**CUARTO:** Se designa de la lista de auxiliares de la justicia al perito VICTOR EMILIO CUADROS CACERES, para que avalúe el bien que se encuentra embargado , a quien se le notificara de esta decisión y si acepta se le dará posesión del cargo. Líbrese las comunicaciones que sean necesarias.

Notifíquese y cúmplase,

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0016 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL  
CIMITARRA: **mayo 27 de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Santander, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0203-00  
Demandante: JUAN CAMILO AMADO SUAREZ  
Demandado: ADRIANO JEREZ QUIROGA

SE ADMITE la solicitud de nulidad que eleva el demandado ADRIANO JEREZ QUIROGA, por intermedio de su apoderado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 133 numeral 5° del C.G.P.

Del escrito presentado, désele traslado al demandante JUAN CAMILO AMADO SUAREZ, por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre la nulidad invocada por el apoderado de la parte demandada.

En la contestación deberá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

Notifíquese esta decisión en la forma más expedita al demandante. El apoderado de la parte demandada deberá dar cumplimiento al artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Tramítese como INCIDENTE esta solicitud y fórmese cuaderno separado.

Notifíquese y cúmplase,

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0016 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL  
CIMITARRA: **mayo 27 de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.